



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).

Piso 9º Palacio de Justicia

Cali Valle del Cauca

Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012

Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito presentado el 10 de mayo de 2021, contentivo del Recurso de Reposición presentado por el liquidador en contra del auto No. **1169 de fecha 3 de abril de 2021**, auto que fue notificado el día 4 de mayo de 2021, corriendo su término de ejecutoria los días 5, 6 y 7 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

1 archivos adjuntos (280 KB)

[RECURSO DE REPOSICION FERMIN ZULUAGA.pdf](#)

De: NATALIA CASTAÑO <nataliacastano@legalcorpabogados.com>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 3:47 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistente <asistente@legalcorpabogados.com>

Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL FERMIN ZULUAGA LOPEZ RADICACIÓN 2018-00326

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1383
Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: FERMIN ZULUAGA LÓPEZ
Liquidador: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Radicación: 760014003001-20180032600

Atendiendo el memorial que precede, mediante el cual el el Liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, presentó Recurso de Reposición en contra del Auto No. **1169 de fecha 3 de abril de 2021**, por medio del cual se le negó por improcedente la fijación de honorarios, por no ser el momento procesal oportuno para ello, argumentando su solicitud la presentó para que se fijaran sus honorarios definitivos antes del tiempo indicado por economía procesal, se advierte prontamente su improcedencia por las razones que se pasarán a sustentar:

CONSIDERACIONES:

Antes de avanzar en el análisis sustancial del asunto, que ahora ocupa a esta instancia, se dirá que sería del caso proceder de conformidad al parágrafo 3º del art. 318 del C. G. del P. que ordena adecuar el escrito al recurso que resultare procedente, si no fuera por la extemporaneidad que se avizora de entrada a la solicitud.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).

Piso 9º Palacio de Justicia

Cali Valle del Cauca

Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012

Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN TÉRMINOS JUDICIALES

Para desatar el análisis de este importantísimo principio rector, el cual fundamentará el tema de conocimiento, empezaremos por decir, que nuestro honorable tribunal constitucional a través de la **Sentencia C-012 de 2002** manifestó que la justificación de la consagración de términos perentorios en las distintas etapas procesales se debe a que el proceso es un conjunto de actos que deben cumplirse, aún cuando se han omitido las actividades señaladas para cada ocasión.

De igual modo, se entiende que su origen radica en el **art. 209 de la Constitución Constitucional**, el que establece que: "(...) *la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)"*.

Y sobre la característica **atemporal** de dicho principio, el mismo órgano de cierre ha sentado en **Sentencia T-502 de 2002** que: "(...) *El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada. La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo. La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

Queda claro entonces, que cada etapa tiene un **término perentorio** para ejercer el derecho de contradicción, tanto así que en la **Sentencia C-012 de 2002** se señaló como finalidad y alcance del mismo: "(...) *Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...)"*.

Bajo ese contexto, resulta inadmisibles que el liquidador pretenda a estas alturas atacar la providencia que le fuera notificada el 04 de mayo de 2021, a la cual le corrieron los términos judiciales de ejecutoria los días 05, 06 y 07 de mayo siguientes, en otras palabras, pretender recuperar oportunidades dejadas de utilizar en el decurso procesal, teniendo en cuenta que su escrito de inconformidad fue presentado el 10 de mayo de 2021 como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Adicionalmente, como bien lo reconoce el liquidador, el momento procesal señalado por la ley para fijar sus honorarios es la audiencia de adjudicación y no

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

antes de esta, razón de más para no modificar la providencia objeto de inconformidad.

Finalmente, como quiera que estaba programada para el 27 de mayo de 2021 la referida audiencia de adjudicación, teniendo en cuenta que a la fecha el Liquidador no presentó el proyecto de adjudicación dentro del término requerido, se ordenará suspender la misma y reprogramarla a fin de dar el plazo necesario para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 568 del C. G. del P., para lo cual el liquidador deberá elaborar el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el cual una vez presentado, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado el día 10 de mayo de 2021, por el Liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de adjudicación programada para el día **27 de mayo de 2021**, la cual fue decretada por auto No. 806 del 25 de marzo de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora el día jueves **19 de agosto de 2021**, a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que elabore el proyecto de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G. del P.

QUINTO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3bc387c7e900b4f41f8d0be13b8f2893b025b6938680695bc1db1f7d9728d**

Documento generado en 26/05/2021 03:34:46 PM